

Ref: DISTRACCION DE BIENES

Dte: MIGUEL SANTIAGO CUCALON GARCIA

Ddo: ANGELA GARCIA DE CUCALON Y LUIS FERNANDO CUCALON GARCIA.

Rdo: 76-520-3184-002-2023-00074-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, Marzo 27 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, advertido que la gestora no presenta sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
INTERLOCUTORIO N° 493**

Palmira (Valle), Veintisiete (27) de Marzo dos mil
Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Distracción de Bienes formulada a través de apoderada judicial por el señor Miguel Santiago Cucalón García en contra de los señores Angela María García de Cucalón y Luis Fernando Cucalón García, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- A) El poder aportado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P
- B) El poder se otorga para dirigir la demanda en contra de los señores Angela María García de Cucalón y Luis Fernando Cucalón García y demás herederos determinados e indeterminados del causante José Libardo Cucalón Hoyos, siendo necesario que se indique en forma clara e inequívoca quienes son los determinados.
- C) En la demanda se anuncia que la misma va dirigida en contra de los señores Angela María García de Cucalón Luis Fernando Cucalón García y los señores Mauricio Cucalón García, Angela María Cucalón Agudelo, José Libardo Cucalón Agudelo y Víctor Hugo Cucalón Lozano, los tres últimos en representación de su padre José Libardo Cucalón García, sin manifestar como será su forma de notificación, aunado a que no se da cabal cumplimiento a los dispuesto en el artículo 85 del C.G.P, respecto de todos.

Ref: DISTRACCION DE BIENES

Dte: MIGUEL SANTIAGO CUCALON GARCIA

Ddo: ANGELA GARCIA DE CUCALON Y LUIS FERNANDO CUCALON GARCIA.

Rdo: 76-520-3184-002-2023-00074-00

D) No hay concordancia entre lo descrito en el hecho treinta ocho y el hecho treinta y nueve, con lo resuelto en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia par de esta ciudad.

- E) No existe concordancia con lo narrado en el hecho cuarenta y seis y los certificados de tradición aportados, si en cuenta se tiene que los mismos figuran a nombre de la causa te José Libardo Cucalón y Angela María García de Cucalón.
- F) Se debe aportar copia de la demanda de Rehacimiento del trabajo de partición, que se indica se está tramitando por parte del aquí demandante en el Juzgado Tercero par de esta ciudad al tenor de lo establecido en el numeral 10 del articulo 78 del C.G.P
- G) Se observa que varios de los certificados de tradición aportados se encuentran incompletos.
- H) Como quiera que se están solicitando medidas cautelares, se deben aportar los certificados de tradición con fecha de expedición no mayor a tres meses, a fin de verificar en cabeza de quien se encuentran los mismos.
- I) Se observa que se demanda a ciertas personas, sin que las mismas figuren o se observe hayan hecho parte en la sucesión adelantada en el Juzgado tercero promiscuo de Familia de esta ciudad, sin poder tener certeza en que calidad se pretenden demandar.
- J) No se aporta copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buga valle, a fin de conocer que ordenamientos se hicieron dentro de la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

Ref: DISTRACCION DE BIENES

Dte: MIGUEL SANTIAGO CUCALON GARCIA

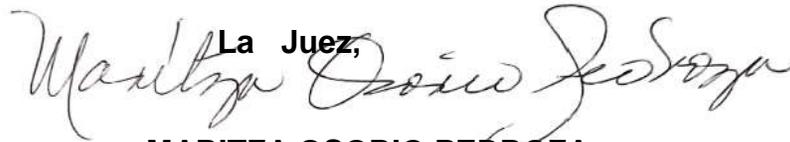
Ddo: ANGELA GARCIA DE CUCALON Y LUIS FERNANDO CUCALON GARCIA.

Rdo: 76-520-3184-002-2023-00074-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.265.333 y Tarjeta Profesional No. 99850 del C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 28 de Marzo de 2023.

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6767a62dec2bea30efb662d5f9011da1a27de73e5ca03fc7f42f9c499887f066**

Documento generado en 27/03/2023 05:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>